



**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

Del **Senador Jorge Carlos Ramírez Marín**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad personal, históricamente reconocido como una expresión irrenunciable de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad, enfrenta en la era digital y algorítmica una transformación estructural sin precedentes que exige su reconocimiento expreso, reforzado y actualizado en el texto constitucional.

En efecto, si bien el bloque de constitucionalidad mexicano, integrado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tutela implícitamente este derecho, la acelerada evolución de las tecnologías de inteligencia artificial generativa, particularmente aquellas capaces de recrear de manera hiperrealista rasgos biométricos, voz, imagen y comportamiento humano, ha generado un vacío normativo de carácter estructural que rebasa los mecanismos tradicionales de protección jurídica.





Hoy en día, herramientas de síntesis digital, como los denominados *deepfakes*, han demostrado su capacidad para alterar la percepción de la realidad, suplantar identidades y vulnerar derechos fundamentales con una escala, velocidad y sofisticación sin precedentes. Diversos estudios recientes advierten que el uso indebido de estas tecnologías se ha incrementado exponencialmente en contextos electorales, mediáticos y sociales, generando riesgos reales para la estabilidad democrática, la seguridad jurídica y la confianza pública.

En este sentido, la ausencia de un reconocimiento constitucional expreso del derecho a la identidad digital coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad frente a dinámicas tecnológicas que permiten la apropiación, distorsión y explotación de su representación personal sin consentimiento.

Por ello, la presente iniciativa propone la adición al artículo 6° constitucional, sustentada en los siguientes fundamentos:

1. Reconocimiento expreso como derecho fundamental de jerarquía suprema

La identidad digital, entendida como la proyección integral, auténtica y verificable de la persona en entornos digitales, que comprende su imagen, voz, rasgos biométricos y cualquier representación sintética derivada de estos elementos, constituye una extensión directa e inescindible del derecho a la identidad personal. Este derecho encuentra sustento en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como en la interpretación evolutiva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto de los derechos humanos, conforme al principio pro-persona previsto en el artículo 1° constitucional.

Sin embargo, la protección implícita resulta insuficiente frente a los desafíos tecnológicos actuales. La constitucionalización expresa de la identidad digital no solo le otorga la máxima jerarquía normativa, sino que establece un parámetro de





regularidad constitucional obligatorio para todas las autoridades, en los tres órdenes de gobierno, así como para los particulares en el ámbito de sus relaciones.

Este reconocimiento actúa como un verdadero límite material al desarrollo tecnológico, garantizando que la innovación no se traduzca en mecanismos de instrumentalización de la persona humana. En este sentido, la reforma consolida un núcleo esencial de derechos que opera como un *ius cogens* constitucional interno, asegurando la primacía de la dignidad humana frente a intereses económicos, tecnológicos o de mercado.

2. Principio de integridad de la representación personal: garantía de autenticidad y confianza social

La iniciativa introduce el principio de integridad de la representación personal en entornos digitales, el cual se erige como un eje rector para la protección de la autenticidad identitaria frente a manipulaciones tecnológicas.

Este principio reconoce que la representación digital de una persona no es un elemento accesorio, sino una manifestación sustantiva de su personalidad jurídica y social. En consecuencia, la alteración, recreación o difusión no consentida de dicha representación constituye una forma contemporánea de afectación a derechos fundamentales, particularmente al honor, la intimidad, la propia imagen y la reputación.

La síntesis artificial de rasgos biométricos sin consentimiento, como ocurre en los casos de suplantación digital o generación de contenido falso, debe ser entendida como una forma de apropiación indebida de la identidad, equiparable a una intervención ilegítima en la esfera más íntima de la persona.

Desde una perspectiva institucional, este principio también cumple una función sistémica: preservar la confianza en los entornos digitales, elemento indispensable





para el funcionamiento de la economía digital, el acceso a la información y el ejercicio de los derechos políticos.

En un contexto donde la desinformación y la manipulación digital han sido identificadas por organismos internacionales como uno de los principales riesgos globales, garantizar la autenticidad de la identidad digital se convierte en una condición necesaria para la estabilidad democrática y la cohesión social.

3. Mandato programático para un desarrollo legislativo armónico, progresivo y adaptable

La incorporación de la protección de la identidad digital en el artículo 6° constitucional cumple una función normativa de carácter programático que resulta esencial para el diseño de un marco jurídico integral.

Este mandato constitucional orientará la creación, armonización y actualización de leyes secundarias en materias como protección de datos personales, telecomunicaciones, inteligencia artificial, responsabilidad civil y penal, así como en el ámbito electoral y de derechos digitales.

Asimismo, establece un parámetro claro para el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, permitiendo a los órganos jurisdiccionales aplicar de manera consistente el principio pro-persona y garantizar una interpretación evolutiva acorde con los cambios tecnológicos.

La experiencia comparada demuestra que los ordenamientos que han elevado estos derechos a rango constitucional han logrado mayor eficacia en su protección. Tal es el caso de Ecuador, cuya Constitución reconoce el derecho a la protección de datos personales, o de la Unión Europea, que consagra este derecho en su Carta de Derechos Fundamentales.





Estos precedentes evidencian que la constitucionalización no solo fortalece la protección jurídica, sino que genera ecosistemas normativos más resilientes y adaptables frente a la innovación tecnológica.

4. Contexto actual: riesgos emergentes y urgencia regulatoria

El desarrollo reciente de modelos avanzados de inteligencia artificial ha intensificado la capacidad de generar contenido sintético indistinguible de la realidad, lo que ha derivado en un aumento significativo de casos de fraude digital, extorsión, violencia digital, manipulación informativa y afectaciones reputacionales. Informes internacionales han advertido que los contenidos generados mediante inteligencia artificial están siendo utilizados para influir en procesos electorales, dañar la imagen pública de personas e incluso generar conflictos sociales mediante la difusión de información falsa atribuida a individuos reales.

En México, la creciente digitalización de la vida pública y privada, aunada a la ausencia de un marco constitucional específico en la materia, incrementa la vulnerabilidad de la población frente a estos riesgos.

Por ello, la reforma no solo responde a una necesidad jurídica, sino a una exigencia social urgente, orientada a anticipar y contener los efectos adversos de tecnologías emergentes que, sin regulación adecuada, pueden erosionar los pilares del Estado democrático de derecho.

5. Compromiso con la soberanía digital y los estándares internacionales emergentes

La presente reforma posiciona a México como un actor proactivo en el desarrollo del constitucionalismo digital en América Latina, alineándose con estándares internacionales en materia de derechos humanos y tecnología.





En particular, se vincula con instrumentos como la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021), el Convenio 108+ del Consejo de Europa y los principios promovidos por Naciones Unidas en el marco de la Agenda 2030, especialmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, relativo a la construcción de instituciones sólidas, justas y confiables.

Al reconocer expresamente la identidad digital como un derecho fundamental, el Estado mexicano reafirma su compromiso con la protección de la dignidad humana en entornos digitales, la promoción de la confianza pública y el fortalecimiento de un ecosistema tecnológico centrado en las personas.

La presente iniciativa no constituye únicamente una actualización normativa, sino una redefinición del alcance del constitucionalismo mexicano frente a los desafíos del siglo XXI.

Proteger la identidad digital es, en esencia, proteger a la persona en su dimensión contemporánea. Es garantizar que, aun en entornos virtuales, la dignidad humana permanezca inviolable, la verdad no sea sustituida por simulaciones y la tecnología se encuentre al servicio de la sociedad, y no al contrario.

En este sentido, la reforma propuesta representa un paso firme hacia la consolidación de un Estado constitucional que no solo responde a los desafíos del presente, sino que se anticipa a los del futuro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO– Se reforma el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para quedar como sigue:





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

...
...
...

A. ...

I. a VIII. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la protección de su identidad digital, entendida como la proyección de su personalidad en entornos digitales, que comprende la tutela de su imagen, voz, datos biométricos y cualquier rasgo distintivo susceptible de reproducción o representación.

Dicho derecho incluye la protección frente a la generación, manipulación, difusión o utilización de representaciones sintéticas, análogas o digitales de la persona, creadas mediante sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías, cuando se realicen sin su consentimiento previo, libre, informado, específico e inequívoco.

Queda prohibida la creación, difusión o utilización de contenidos que reproduzcan o simulen la identidad de una persona sin su consentimiento, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, atendiendo a criterios de interés público, libertad de expresión, ejercicio periodístico, creación artística, investigación científica y materia electoral, bajo los principios de proporcionalidad, veracidad, responsabilidad ulterior y respeto a los derechos humanos.

La ley establecerá las bases, mecanismos, procedimientos y sanciones necesarios para garantizar la protección efectiva de este derecho.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir o, en su caso, armonizar la legislación secundaria correspondiente en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán adecuar sus disposiciones administrativas, lineamientos y políticas públicas para garantizar la protección de la identidad digital, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la legislación secundaria correspondiente.

Cuarto. En tanto se expide la legislación secundaria, las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones vigentes en materia de derechos humanos, protección de datos personales, derecho a la imagen y responsabilidades civiles y penales, de conformidad con el principio pro-persona, a efecto de garantizar la protección más amplia de la identidad digital.

Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión,
a 19 de marzo de 2026.

**SENADOR JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

